



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

ANUNCIO

D. PLÁCIDO JOSÉ LARA MALDONADO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRENUEVA COSTA (GRANADA).

HACER SABER:

Que por Resolución nº 1037/2026 se ha acordado aprobar, en relación con el expediente relativo a **“Selección urgente del puesto de Monitor de taller de Manualidades, para su contratación laboral temporal”**, lo siguiente:

“Vista la petición efectuada por la aspirante Dña. R.L, con NIE ***5251** (de refª. R.E. ****/2026), en la que interesa la revisión de la puntuación que le ha sido asignada a la misma, es por lo que, a la vista del Acta formalizada por la Comisión de Valoración constituida al efecto, se reproduce seguidamente su apreciación, para su debido conocimiento:

“La Comisión de Valoración, visto el escrito presentado, y examinada la documentación aportada por la interesada, y según las Bases que rigen esta selección **ESTABLECE QUE:**

PRIMERO.- Esta Administración ha tenido en consideración los períodos de trabajo realizados legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Si bien las Bases establecen que, a efectos de valoración de la experiencia profesional, se tendrá en cuenta aquella que quede acreditada mediante la correspondiente vida laboral y los contratos de trabajo, esta Administración ha tenido en consideración que los períodos de trabajo realizados legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea no pueden figurar en la vida laboral expedida por la Seguridad Social española.

Por ello, esta Comisión de Valoración considera que, cuando la experiencia profesional haya sido adquirida legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea, dicha circunstancia no debe constituir, por sí misma, un impedimento para su valoración, siempre que la experiencia alegada pueda ser acreditada mediante documentación suficiente y adecuada que permita comprobar los períodos de prestación de servicios y las condiciones de la relación laboral.

No obstante, en el presente caso, aun cuando se ha tenido en consideración dicha circunstancia, no procede la valoración de la experiencia profesional alegada por la interesada, al no cumplirse los requisitos de acreditación exigidos, de conformidad con las razones y consideraciones que se detallan en los siguientes apartados del presente acuerdo.

SEGUNDO.- La lengua del procedimiento tramitado es el castellano.

La documentación relativa a la valoración de méritos presentada por la interesada se encuentra redactados exclusivamente en húngaro e inglés, y no se acompañan de traducción al castellano. Conforme al artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la lengua del procedimiento es el castellano.

TERCERO.- La carta de recomendación no debe ser objeto de valoración, al no constituir un documento oficial acreditativo de hechos concretos.



**Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)**

Debe advertirse que, a efectos de valoración, únicamente podrá tenerse en cuenta aquella documentación que tenga carácter oficial y que permita acreditar de forma objetiva hechos concretos y verificables. No podrán valorarse documentos que contengan meras apreciaciones, valoraciones subjetivas o manifestaciones de carácter personal que no acrediten por sí mismas hechos susceptibles de comprobación.

En consecuencia, la carta de recomendación no debe ser objeto de valoración, al no constituir un documento oficial acreditativo de hechos concretos ni permitir, por sí sola, acreditar el tiempo efectivo trabajado, la categoría profesional desempeñada o cualquier otro mérito susceptible de valoración conforme a las bases.

CUARTO.- No acredita experiencia en la categoría a cubrir.

El apartado B) de las Bases solo valora "el tiempo anterior efectivo trabajado en la categoría a cubrir", a razón de 0,1 puntos por cada 30 días trabajados "en el citado puesto". El formulario U1 certifica únicamente un período de actividad por cuenta ajena asegurada, del **/**/2022 al **/**/2026, pero no identifica al empleador ni indica la categoría profesional, el puesto o las funciones desempeñadas. La hoja de datos identifica como empleador a un centro educativo, pero tampoco recoge la categoría ni el puesto de la trabajadora.

Con estos documentos no puede determinarse que el período alegado corresponda a funciones de monitor/a de taller de manualidades ni a otras equivalentes. Tampoco puede presumirse esa equivalencia por la mera naturaleza educativa del empleador.

QUINTO.- No es la documentación exigida por las Bases.

Las Bases exigen acreditar la experiencia "mediante contratos de trabajo y vida laboral actualizada". Ninguno de los documentos aportados es un contrato de trabajo, un certificado de empresa ni un documento equivalente que describa la relación laboral. El formulario U1 es un certificado de coordinación de los sistemas de seguridad social, previsto en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y 987/2009, cuya única finalidad es el cómputo de períodos asegurados para reconocer prestaciones por desempleo. No acredita el contenido funcional de la prestación de servicios. La hoja de datos sobre obligaciones de alimentos no guarda relación alguna con los méritos valorables.

Aun admitiendo, en aplicación del principio de libre circulación de trabajadores, documentación expedida en otro Estado miembro equivalente a la española, la aportada no cumple la función acreditativa que las Bases exigen.

SEXTO.- En consecuencia, y de conformidad con las Bases reguladoras del presente proceso selectivo, la puntuación que corresponde asignar a la mencionada aspirante en el concurso es de 0 puntos en FORMACIÓN y 0 puntos en EXPERIENCIA LABORAL.

En cuya virtud, y de conformidad con las atribuciones que me confiere la legislación local vigente, esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación de Régimen Local vigente,



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

VIENE EN RESOLVER:

PRIMERO.- Aceptar la propuesta elevada a la Alcaldía-Presidencia por la Comisión de Valoración, desestimando la petición presentada por Dña. Reka Lakatos, con NIE ***5251** (de refª. R.E. 6601/2026), al no haberse aportado documentación oficial que acredite de forma objetiva y fehaciente los hechos alegados.

SEGUNDO.- Ordenar la contratación de Dña. **ANA ISABEL NUÑEZ REJÓN**, con DNI nº. ****7183**, por ser la aspirante que mayor puntuación ha obtenido en el proceso selectivo desarrollado en este Ayuntamiento.”

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos.

En Torrenueva Costa, a fecha de la firma digital.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,